

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SECRETARÍA : CRIMINAL

MATERIA : RECURSO DE AMPARO

AMPARADO: LORENZO SPAIRANI

PASAPORTE ITALIANO: YA5564340

RECURRENTE: RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO

RUT RECURRENTE: 14.633.970-0

DOMICILIO : BANDERA 465 DEPTO. 304 SANTIAGO

E-MAIL: rodolfonoriega@hotmail.com

RECURRIDO 1: INTENDENCIA DE LA REGIÓN METROPOLITANA

RECURRIDO 2: POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE AMPARO; **OTROSI:** SOLICITA LO QUE

INDICA;

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO, Rut. **14.633.970-0**, casado, procurador, ambos con domicilio en **Calle Bandera N°465 Oficina 304, comuna y ciudad de Santiago**, a SS Ilustrísima respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en interponer el presente **recurso de amparo** a favor de don **LORENZO SPAIRANI**, periodista, ciudadano italiano, **Pasaporte Italiano N° YA5564340**, en contra de la Intendencia de la Región Metropolitana, la Policía de

Investigaciones de Chile y de quienes resulten responsables por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

Que, el amparado, **LORENZO SPAIRANI**, ingresó a Chile en calidad de turista el 28 de Octubre de 2016. Ello al ser beneficiario de una “beca de la Unión Europea (UE) para observar procesos sociales, donde se le encomendó asesorar comunicacionalmente a una organización social o sindical. Para ello, presentó en su postulación a la organización sindical Armetrase, una asociación de trabajadores del Sename, a quienes les ha venido colaborando con la producción de material audiovisual para sus procesos organizativos, como huelgas y manifestaciones, tanto de ellos como otras asociaciones”.

La actividad del amparado **LORENZO SPAIRANI**, durante su estadía en Chile ha consistido en registrar audiovisualmente las actividades y proyectos de la organización sindical ARMETRASE, las mismas que se registran en su canal de You Tube:

<https://www.youtube.com/channel/UCJCF1n8JxdWDIioqK4tpKBA>

El día Viernes 3 de Febrero, efectivos de la Policía de Investigaciones acudieron al domicilio del amparado, en la comuna de Santiago, en donde **sin mediar orden alguna de autoridad competente** procedieron a **detenerlo**, luego fue conducido al cuartel de la **Jefatura Nacional de Extranjería y Migración de la PDI**, ubicado en calle Eleuterio Ramírez N°852 en Santiago. En dicho cuartel el amparado logró comunicar a los dirigentes del Sindicato ARMETRASE que estaba siendo expulsado ***“sin ningún tipo de apelación o proceso judicial”*** (2).

Después de estar en las dependencias de Policía Internacional habría sido llevado a la **cárcel para inmigrantes**, administrada y dirigida por la PDI, ubicada en Calle Seminario N°11 Comuna de Providencia, desde donde sin permitirle presentar ningún tipo de recurso contra la medida de expulsión en su contra, se le habría llevado al Aeropuerto de Santiago y de se le habría expulsado del país.

(1) SIC, Nota publicada en el portal Web de Radio Villa Francia, fecha 4 de febrero de 2017, <http://www.radiovillafrancia.cl/periodista-italiano-residente-en-chile-becado-por-la-ue-fue-expulsado-del-pais-por-registrar-movilizaciones-sociales#sthash.N6Jcm2bo.jb32AXEp.dpbs>

(2) IBID

La expulsión en contra del amparado se amparaba en la **Resolución Exenta N° 77 del 19 de Enero de 2017**, dada por el **Intendente de Santiago**. El **mismo día**, es decir, el **19 de Enero de 2017**, la **Policía de Investigaciones de Chile** habría **emitido y presentado**, ante la Intendencia Metropolitana, el **Informe Policial N°476** que es tomado como primer antecedente para que el Intendente dicte la medida de expulsión.

Es del caso hacer presente que al amparado nunca se le señaló algún hecho que importe infracción a la legislación migratoria u otra falta o delito. En este sentido cabe destacar que lo único que señalada la recurrida es que:

“...de los antecedentes remitidos se indica que el extranjero en comento, ha sido detectado participando de diversas actividades antisistémicas, alterando el orden social del país y constituyendo de esta manera un peligro para el Estado.” (SIC, RE N°77, del 19 de Enero de 2017, IRM, Considerando N° 2)

II. EL DERECHO

El artículo 21 de la Constitución Política de la República consagra la garantía del amparo o *hábeas corpus*. Este artículo en su inciso tercero reza:

*“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, **perturbación** o amenaza en su derecho a la libertad personal y **seguridad individual**. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que **estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.**”* (Artículo 21 de la Constitución Política de la República, el destacado es nuestro).

Por su parte, pero en directa relación con lo anterior, el artículo 19 N° 7 de la Constitución asegura a todas las personas; “El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”. En las letras b) y c) de ese artículo se garantiza que nadie puede ser privado de su libertad personal, ni esta ser restringida, sino en los casos determinados por la Constitución y las Leyes, y que para efectuar la detención de una persona es necesario la orden de un funcionario público expresamente facultado por la ley luego de que dicha orden sea intimada en forma legal.

De esta forma el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por nuestra Constitución, cautelado y resguardado por la Acción de Amparo, que permite su concreción y materialización.

En tanto, el artículo 5° de la Constitución Política de la República establece en su inciso segundo el deber de todos los órganos del Estado de “[...] **respetar y promover tales derechos** [derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana] **garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**”(Artículo 5° inciso 2 Constitución Política de la República. El destacado es propio).

Por lo tanto, se impone al Estado chileno el deber de respetar y garantizar los Derechos Fundamentales de la persona humana contenidos en nuestra Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos.

Es evidente que nuestra Constitución entrega a los particulares un medio directo, rápido y eficaz para cautelar y amparar cualquier privación, perturbación o amenaza del derecho contenido en el artículo 21 de la Carta Fundamental, particularmente en este caso, en donde la amparada se ha visto privada del derecho a la libertad personal y la seguridad individual al verse privada de libertad sin previa orden judicial, hecho que quebranta de manera directa lo establecido en el artículo 19 n° 7.

Ante esta actitud, los Tribunales de Justicia deben de tomar todas las medidas que resulten pertinentes *para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*

Conforme lo señala el **Artículo 2 del D. L. 1.094 “Ley de Extranjería”** para ingresar al país los extranjeros deben cumplir los requisitos que señala este mismo Decreto Ley, entre otros, no estar comprendido dentro de las causales que establece de prohibición de ingreso que estable el **Artículo 15** del mismo cuerpo legal, ello lo ratifica la primera parte del **Artículo 17 del DL 1.094.**

De lo anterior y del tenor literal de la resolución de expulsión, esta se fundaría en hechos posteriores al ingreso del amparado, considerando que los mismos serían haber incurrido en alguna de las hipótesis del numeral 1 del citado Artículo 15 del DL 1.094, que son:

- (1) La propagación o fomento de “...doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno”;
- (2) El quedar, por los actos realizados en el país, sindicado o ser reputado como agitador o activista de tales doctrinas.
- (3) Haber ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delitos contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país;

- (4) Realizar actos contrarios a los intereses de Chile; y,
- (5) Realizar actos constituyan un peligro para el Estado.

La recurrida la única referencia fáctica que contiene es la que quedaría comprendida en la genérica afirmación de:

“... participando de diversas actividades antisistémicas, alterando el orden social del país y constituyendo de esta manera un peligro para el Estado.” (SIC, Considerando 2 de la RE N°77 de la IRM)

En síntesis, se le imputa al amparado la **participación en “actividades antisistémicas”**. Afirmación genérica de la recurrida **no está comprendida en lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 15 del D.L. 1.094**, salvo que se le asimilara a realizar *“actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado”*. La sola afirmación de participar en un supuesto acto antisistémico, no es de por sí equiparable a las hipótesis del citado Artículo 15, ello porque no existen una definición cabal de lo que es en propiedad un **acto antisistémico**, además de en qué forma sería contrario a los **intereses de Chile** o en qué forma sería **peligro para el Estado**.

Por el contrario y conforme se ha señalado las actividades desarrolladas por el amparado en el país son las de **registro audiovisual de la actividad de un Sindicato**. En principio la participación del amparado en esos actos es **sólo como un tercero que registra hechos**, ello ya que como se indicó es periodista y es sus actividades son como becario de la Unión Europea, participación como tercero y de forma indirecta, por lo que no podría ser imputado por las mismas. Por otro lado las actividades sub referencia son las propias de una organización sindical, imputar a tales actividades como un peligro para el Estado es en principio atentar contra la libertad sindical reconocida en el Numeral 19 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior la recurrida incurre en ilegalidad, evidentemente porque no se ampara en ninguna de las hipótesis que señala la ley para disponer la medida de expulsión y además no tiene referencia concreta a algún antecedente de hecho. Así es una resolución manifiestamente infundada, no se sustenta en antecedentes de hechos y carece de fundamentos de derecho, por tanto, es ilegal, al no cumplir con lo que establece el **Inciso 4 del Artículo 41 de la Ley 19.880**, ni lo que literalmente expresa el **Inciso 2 del Artículo 11 de la Ley 19.880** que dice:

*“Los hechos y fundamentos de derecho **deberán siempre expresarse** en aquellos **actos que afectaren los derechos de los particulares**, sea que los limiten, restrinjan,*

priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”(Destacado nuestro)

El procedimiento en el cual se ha determinado también está viciado, el amparado no fue legalmente emplazado, se le negó el ejercicio de su legítimo derecho de defensa, ni siquiera se le requirió una manifestación en el orden policial. Además no se le permitió recurrir de la impugnada y se aplicó la medida en un plazo menor del establecido en la ley.

Así el procedimiento en el caso sub materia contravino expresamente lo que señala la Ley. La carencia del emplazamiento está sancionada por el literal “A” del Artículo 60 de la Ley 19.880, niega el Principio de Contrariedad del Artículo 10 de la misma Ley, el de Impugnabilidad del Artículo 15, niega los derechos que le confiere el Artículo 17. En el caso sub Litis, el Procedimiento se basa en un Informe Policial, informe que es ilegal ya que **no cumple con las normas mínimas que regulan su actuación**, según el **Inciso 2 del Artículo 82:**

“Las medidas de control serán adoptadas por la autoridad policial que sorprenda la infracción, la que pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Interior, por conducto de la Dirección General de Investigaciones, a fin de que se apliquen al infractor las sanciones que correspondan.

*La autoridad señalada en el artículo 10 que sorprenda al infractor, procederá a **tomarle la declaración pertinente** y a retirarle los documentos que correspondan. Asimismo, le señalará una localidad de permanencia obligada, por el lapso que se estime necesario y le fijará la obligación de comparecer periódicamente a una determinada unidad policial.”(Incisos 1 y 2 del Artículo 82 del DL 1.094, destacado nuestro)*

Asimismo no se respetó el plazo 24 horas que señala la Ley para su ejecución, como así lo señala el **Inciso 2 del Artículo 90 del DL 1.094:**

“Transcurrido el plazo de 24 horas contado desde la notificación, en el caso de que no se haya interpuesto recurso o en el de no ser éste procedente, o transcurrido el mismo plazo desde que se haya denegado el recurso interpuesto, la autoridad a que se refiere el artículo 10 procederá a cumplir la expulsión ordenada.”(SIC)

Doctrinariamente, la acción constitucional del *habeas corpus* o recurso de amparo ha sido definida por la doctrina nacional como *“la acción que **cualquier persona puede interponer ante los Tribunales Superiores de Justicia, por sí o a nombre de otro, a fin de solicitarle que éstos adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para***

reestablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación u amenaza a la libertad personal o seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados.”(MATURANA MIQUEL, Cristián – “Apuntes de Derecho Procesal”).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, en la sentencia que dictó en la causa que se tramitó con el Rol N° 5163-15, entre otras cosas lo siguiente:

“Que, por último, yerran los recurridos al afirmar en el motivo quinto de su fallo que al haber sido reembarcado el amparado a su país de origen el 31 de marzo de 2015, ya no existen medidas que adoptar en su favor, pues de conformidad a los incisos 2° y 3° del artículo 29 del Reglamento, la Policía de Investigaciones debe informar al Ministerio del Interior la medida de prohibición adoptada, habilitando a esa Secretaría de Estado, de confirmar la medida, para dictar la resolución de prohibición o impedimento de ingreso al país que trata el artículo 28 del mismo Reglamento, de manera que lo que se resolverá en este fallo respecto de la medida de prohibición ejecutada por el agente de la Policía de Investigaciones de Chile impedirá que ésta pueda servir de fundamento válido a la referida resolución.

En mérito de lo anterior, la medida de prohibición de ingreso objeto de análisis, no obstante ya haberse ejecutado materialmente, constituye aún una amenaza a la libertad personal y seguridad individual del amparado David Lino Rivera, amenaza a la que debe ponerse término acogiéndose la acción constitucional deducida.”

Lo anterior fue ratificado en fallo de la misma Corte Suprema en la causa Rol N° 22.824-15 (acumulado Rol N° 22.868-15) el 11 de Noviembre de 2015, entre otros fallos que se han dictado en el mismo sentido.

Por lo tanto, y en relación al caso de autos, es evidente que **LORENZO SPAIRANI**, ha sufrido una perturbación ilegal en sus derechos, a causa de una acción arbitraria. Se le ha violado su la libertad individual al ser detenido sin orden alguna y expulsado ilegalmente del país, estableciendo un impedimento de ingreso ilegal, en total contradicción con lo que establecen la Constitución, las Leyes y la Jurisprudencia.

Por lo anteriormente planteado es fundamental la pronta y eficaz intervención de esta Judicatura, para de este modo poner fin a la privación a la libertad personal y de tránsito, restableciendo con ello el Imperio del Derecho.

POR TANTO; y en atención a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos:

SÍRVASE SS. ILTMA, acoger el recurso de amparo interpuesto en favor de **LORENZO SPAIRANI,** darle tramitación con suma urgencia, solicitando el informe debido a las recurridas y en definitiva acogerlo, permitiendo con ello el restablecimiento del imperio del derecho dejando sin efecto la resolución de expulsión y la prohibición de ingreso que ella genera.

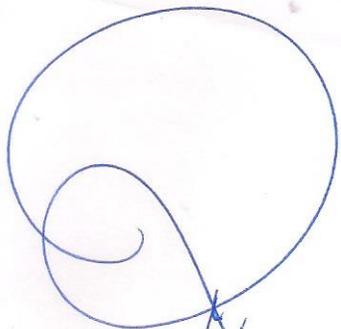
OTROSÍ DIGO:

Vengo en acompañar a la presente los siguientes documentos a fin de que sean tenidos en consideración al resolver:

1. Copia de la Resolución Exenta N°77 de la Intendencia de la Región Metropolitana del 19 Enero de 2017.
2. Nota publicada en el portal Web de Radio Villa Francia, fecha 4 de febrero de 2017, <http://www.radiovillafrancia.cl/periodista-italiano-residente-en-chile-becado-por-la-ue-fue-expulsado-del-pais-por-registrar-movilizaciones-sociales#sthash.N6Jcm2bo.jb32AXEp.dpbs>

POR TANTO,

SÍRVASE SS. ILTMA, tener por acompañado la documentación que se indica.



Rodolfo Noriega Cardó
14.633.970-0



EXPULSA DEL TERRITORIO NACIONAL A
EXTRANJERO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 77

SANTIAGO, 19 de Enero de 2017

VISTO:

Informe Policial N° 476 de 19.01.2017 del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile; lo dispuesto en el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.175 de 1993, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de 2003 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo establecido en los artículos 2, 17 en relación con el 15 N° 1, 81, 82 y 84 inciso 2° y demás normas pertinentes del D.L. N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería; artículo 30 con relación al 26 N° 1, 164, 165 y 167 inciso 2° del Reglamento de Extranjería aprobado por D.S. N° 597 de 14 de Junio de 1984, ambos del Ministerio del Interior; Resolución N° 1600 de 30.10.08 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Extensión del Trámite de Toma de Razón; D.S. N° 674 de 11.03.2014 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que nombra a Intendente Regional de Santiago; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Informe Policial N° 476 de 19 de enero de 2017 del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, se dio cuenta de la situación del extranjero de nacionalidad italiana Lorenzo SPAIRANI, pasaporte italiano N° YA5564340, sin domicilio conocido en Chile, quien ingresó al país en calidad de turista por Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez con fecha 28 de octubre de 2016, encontrándose a la fecha con su visa de turismo vigente.

2° Que, de los antecedentes remitidos se indica que el extranjero en comento, ha sido detectado participando de diversas actividades antisistémicas, alterando el orden social del país y constituyendo de esta manera un peligro para el Estado.

3° Que, los extranjeros que ingresaren al territorio nacional sin dar cumplimiento a las exigencias y condiciones prescritas en la ley migratoria vigente, no observaren sus prohibiciones o continuaren permaneciendo en Chile no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, serán sujetos al control inmediato de las autoridades, mientras se dispone la aplicación de las sanciones correspondientes.

4° Por su parte, los artículos 84 del D.L. N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería y 167 del D.S. N° 597 de 1984, Reglamento de Extranjería respectivamente establecen: "La medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en el que se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes.

No obstante la expulsión de los extranjeros que sean titulares de permiso de turismo o prolonguen su permanencia con dicho permiso vencido, se dispondrá, sin más trámite, por resolución del Intendente Regional respectivo, exenta del trámite de toma de razón."

5° Las facultades y atribuciones que la ley confiere a esta autoridad regional contenidas en el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.175 de 1993, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de 2003 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo establecido en los artículos 2, 17 en relación con el 15 N° 1, 81, 82 y 84 inciso 2° y demás normas pertinentes del D.L. N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería; artículo 30 con relación al 26 N° 1, 164, 165 y 167 inciso 2° del Reglamento de Extranjería aprobado por D.S. N° 597 de 14 de Junio de 1984, ambos del Ministerio del Interior;

RESUELVO:

1° EXPULSASE del Territorio Nacional al extranjero de nacionalidad italiana Lorenzo SPAIRANI, pasaporte italiano N° YA5564340.

2° CÚMPLASE por la Policía de Investigaciones, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, lo dispuesto en el N° 1 precedente, notificando la presente resolución al extranjero afectado entregándole copia de la misma, quien deberá hacer abandono del país a contar del momento que tome conocimiento de la presente Resolución.

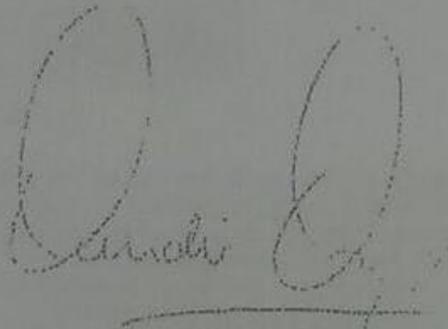
3° Si existieren condenas pendientes, la presente medida se entenderá suspendida hasta que se cumplan las respectivas penas, las medidas alternativas a la privación de libertad que se decreten o quede ejecutado el respectivo sobreseimiento.

4° RESÉRVASE al afectado, el recurso administrativo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 de 2003 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el que deberá interponer ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días de notificada la presente resolución.

5° REMÍTASE copia de la presente Resolución al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, al Director Consular y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Jefatura Nacional de

Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento, cumplimiento y fines a que haya lugar.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE



18/01/2017

Claudio Orrego Larrain
8404352-2
Intendente Región Metropolitana

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>
Código Verificación: ATD387QJr3m58bowYrluTA==

IFF/AOR/vgm

ID DDC -15201081

Distribución:

1. POLICIA INTERNACIONAL
2. DIRECCION CONSULAR E INMIGRACION, MINISTERIO DE RR.EE
3. /Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Subsecretaría del Interior/Departamento de Extranjería y Migración
4. /Intendencia Región Metropolitana/Departamento Jurídico
5. Intendencia Región Metropolitana/Departamento de Administración y Finanzas/Oficina de Partes



Home » Noticias » Periodista italiano residente en Chile becado por la UE fue expulsado del país por registrar movilizaciones sociales



En la fotografía: El periodista italiano Lorenzo Spairini

Periodista italiano residente en Chile becado por la UE fue expulsado del país por registrar movilizaciones sociales

4 febrero 2017



El día de ayer viernes 3 de febrero, Policía de Investigaciones (PDI) llegó hasta el domicilio en donde residía el periodista italiano Lorenzo Spairini, ubicado en pleno centro de Santiago, para tomarlo detenido debido a una orden de expulsión inmediata, dictada por el Intendente de Santiago, Claudio Orrego, firmada por él y por el Ministerio del Interior, no dando paso a ningún tipo de defensa o alegato.

FACEBOOK RVF

Radio Villa Francia
137.633 Me gusta

Te gusta Contactarnos

A ti y a 133 amigos más les gusta esto



SÍGUENOS EN TWITTER

Tweets por @rvfradiopopular

Radio Villa Francia
@rvfradiopopular

El llamado de los jóvenes Brigadistas de Poñen, acusados falsamente por las redes sociales incluso por Carabineros radiovillafrancia.d/el-llamado-de-...

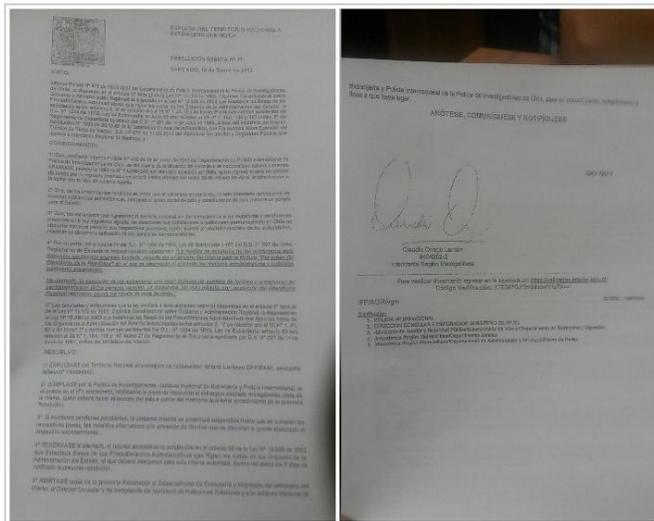


Insertar

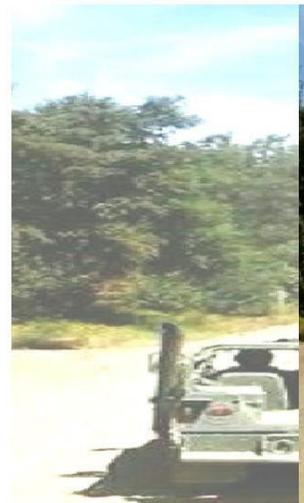
Ver en Twitter

LO MÁS VISTO

El argumento empleado para dicha expulsión -y según reza la orden de expulsión- fue que Lorenzo "ha sido detectado en diversas actividades anti sistema, alterando el orden social del país y constituyendo de esta manera un peligro para el estado".



Periodista italiano residente en Chile becado por la UE fue expulsado del país por registrar movilizaciones sociales



Comunidades mapuche de Ercilla denuncian el ingreso violento de militares a sus comunidades, donde no hay incendios

El periodista se encontraba desde finales de octubre en Chile por una beca de la Unión Europea (UE) para observar procesos sociales, donde se le encomendó asesorar comunicacionalmente a una organización social o sindical. Para ello, presentó en su postulación a la organización sindical **Armetrase**, una asociación de trabajadores del Sename, a quienes les ha venido colaborando con la producción de material audiovisual para sus procesos organizativos, como huelgas y manifestaciones, tanto de ellos como otras asociaciones.

Su trabajo puede verse en el **canal de YouTube de Armetrase**.

Desde Armetrase, en conversación con Radio Villa Francia, denuncian que **"este acto no solo como un atentado a la libertad de expresión, sino también contra los Derechos humanos, dando cuenta de una persecución y criminalización de los movimientos sociales"**.

De este modo, el periodista fue detenido en su residencia y llevado hasta el Cuartel de la PDI ubicado en calle Cleuterio Ramírez (Departamento de Extranjería y Migración), desde ahí logró avisar por "whatsapp" a la gente de la organización sindical de que lo estaban expulsando de Chile sin ningún tipo de apelación o proceso judicial, y posteriormente fue llevado a un cuartel en calle Salvador (comuna de Providencia) para ser llevado luego al Aeropuerto y ejecutar su expulsión del país.

Esta situación se suma a lo ocurrido hace una semana y media con tres jóvenes peruanos miembros del Taller de Estudios Anarquistas (TEA), quienes fueron detenidos -el pasado jueves 26 de enero- por la PDI, para ser expulsados del país solo "por ser anarquistas y peruanos". **Los tres jóvenes iban a participar en las "Jornadas Internacionalistas Derribando Fronteras"** al día siguiente en Santiago.

La orden de expulsión se valió del **Decreto Ley 604**, creado en agosto de 1974, en plena Dictadura militar, el cual señala que no podrán ingresar al país quienes "propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno", y para "los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado".

En dicha oportunidad, el director del Instituto de Derechos Humanos (INDH), Branislav Marelic, rechazó la acción y señaló que **"un inmigrante, al igual que un nacional, tienen marcos regulatorios y leyes, pero a la vez tienen derechos fundamentales, como la libertad de expresión, de reunión y pensamiento (...)** Este tipo de artículos (Decreto Ley 604) obedecen a una lógica dictatorial y propio de la Guerra Fría y vulnera derechos fundamentales".

Share
35 comentarios
Ordenar por Más artículos